

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **OCULTAMIENTO DE BIENES DE MYRIAM OBANDO MARÍN contra JAIRO MANZANO NEIRA** (Recurso de casación)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Reconócese personería a la doctora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN en calidad de apoderada judicial del demandado JAIRO MANZANO NEIRA, en la forma y para los fines del poder conferido.

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada Judicial del demandado JAIRO MANZANO NEIRA, contra la sentencia proferida por la Sala de Familia el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

*"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos."*

Por su parte, el artículo 338 *ibídem* establece: *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil."*

Y, en relación con el justiprecio del interés para recurrir en casación, el artículo 339 *ejúsdem*, prevé: *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

En el caso *sub examine*, de conformidad con lo preceptuado en el citado numeral 1º del artículo 334, la sentencia declarativa proferida por esta corporación el 4 de marzo de 2022, atendiendo la naturaleza del asunto, es eminentemente patrimonial, en tanto que accede a lo solicitado por la demandante, a saber, "(...) *IMPONER al señor JAIRO MANZANO NEIRA, la sanción de la que trata el artículo 1824 del Código Civil. "CONDENAR al señor JAIRO MANZANO NEIRA, a pagar a favor de la cónyuge MYRIAM OBANDO MARÍN, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000); por tanto, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación que fue oportunamente interpuesto -art. 337 C.G.P.- y, la apoderada judicial del demandado JAIRO MANZANO NEIRA se encuentra legitimada para interponerlo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 337 ibídem, en la medida que el fallo proferido por esta corporación le resulta desfavorable al mismo, por cuanto revocó la sentencia de 26 de febrero de 2021, desestimatoria de las pretensiones, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para, en su lugar, declarar que JAIRO MANZANO NEIRA pierde la porción conyugal que le corresponde sobre la suma de \$7.500.000 y debe restituir doblada esa suma art. 1824 C.C.; y, por consiguiente, fue condenado a restituir a la demandante MYRIAM OBANDO MARÍN la suma de \$15.000.000; aspecto sobre el que indudablemente estriba la inconformidad del recurrente.*

Luego, como el objeto del recurso extraordinario versa sobre aspectos de orden patrimonial, debe cuantificarse el interés para recurrir en casación, de conformidad con el artículo 338 del C.G.P., conforme lo precisó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 2 de septiembre de 2014, Exp. 2011-00041-01, en esa ocasión dentro de un proceso de unión marital donde estaba también cuestionado el aspecto patrimonial, en los siguientes términos:

*"2. Desde esa óptica, en el asunto objeto del presente pronunciamiento, la demanda que originó la controversia no solo apuntó a obtener una declaración relativa al estado civil de la demandante, pues aparte de pretender que se reconociera la unión marital de hecho que conformó con el señor RODRIGO ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, también pidió que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, asuntos estos de linaje puramente económico.*

*3. Ahora bien, como la sentencia del ad quem concedió lo relacionado con el estado civil, éste aspecto no puede ser debatido en sede de casación por quien enarboló tal pretensión, por carecer de interés para ello, pues ningún sujeto procesal está autorizado para pedir, mediante la interposición de un recurso, aquello que ya le fue reconocido.*

4. No obstante, como fracasó en segunda instancia la pretensión que toca con el aspecto económico, tal temática sí es susceptible de análisis en el recurso extraordinario propuesto, siempre que, como es natural, cumpla con las demás exigencias que al respecto consagra el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, como el Tribunal, en lugar de pronunciarse -como le correspondía- sobre la suficiencia cuantitativa del interés económico de la recurrente, optó por conceder el recurso sin detenerse en esa necesaria valoración, la Corte concluye que el ad quem se precipitó al tomar esa determinación."

En ese orden, el interés para recurrir en casación debe ser superior a mil salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), dado que el salario mínimo legal para el año 2022 fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), mediante Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021.

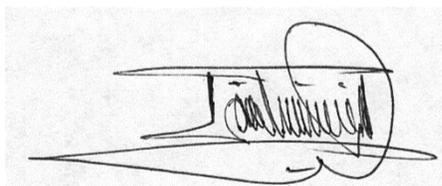
En el *sub-lite*, no se satisface el requisito del interés para recurrir en casación, dado que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), que corresponde a la suma a la que fue condenado el demandado JAIRO MANZANO NEIRA por concepto de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, la que resulta insuficiente para deducir que se satisface el requisito del interés para recurrir, que debe ser superior a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

Por lo considerado, habrá de negarse la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la concesión del recurso de casación, interpuesto por el demandado JAIRO MANZANO NEIRA, contra la sentencia proferida por esta corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado